



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 90227/2014

F. F. ALVAREZ FERNANDEZ  
ANTONIO ALVAREZ ARRIS DE VELASCO  
PROCURADORES  
Mateos de Rida, 7 - 1º Izda.  
33001 OVIEDO  
Tel: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 68

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N°: 196/2014**

**APELANTE: JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE  
BERNUECES (UZN R-3 S)**

**Procurador: D.** <sup>LOPD</sup>

**APELADO: AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**

**Procurador: D.** <sup>LOPD</sup>

**SENTENCIA DE APELACIÓN n° 227/14**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Dña. Olga González-Lamuño Romay**

En Oviedo, a quince de diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 196/2014, interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE BERNUECES (UZN R-3 S), representada por el procurador D. <sup>LOPD</sup>  
<sup>LOPD</sup> , contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, de fecha 20 de mayo de 2014, siendo parte Apelada el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el Procurador D. <sup>LOPD</sup> . Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DÑA. OLGA GONZÁLEZ-LAMUÑO ROMAY.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 324/2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Auto de fecha 20 de mayo de 2014. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 11 de diciembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación, el auto dictado el día 20 de mayo de 2014, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón que declara inadmisibile el recurso



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



contencioso administrativo interpuesto por la Junta de Compensación del Plan Parcial de Bernueces (UZN R-3 S) contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15 de octubre de 2013, relativo al Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación convocada para la redacción de la revisión del Plan General de Ordenación de Gijón por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69 b) de la Ley Jurisdiccional, en relación con el art. 19.1.b) de la misma Ley, al haber sido interpuesto por persona no legitimada.

Se alega por la apelante como motivos del presente recurso de apelación, la existencia de un interés legítimo de la Junta de Compensación, que no se limita a un mero interés de control de la legalidad, siendo éstos los de sus miembros, en el sentido de que el estatuto jurídico de la propiedad previsto en el planeamiento de 2011, anulado por esta Sala puede en todo caso resultar afectado por un nuevo planeamiento del que en todo caso es presupuesto el pliego de condiciones objeto del recurso y siendo así que la Junta de Compensación como tal dispone la legitimación corporativa y que no se tiene en cuenta el estatuto jurídico de la propiedad y la seguridad jurídica al decidir la Corporación Municipal iniciar los trabajos para la contratación de una Revisión del Planeamiento, pretensiones éstas a las que se opone la Administración demandada Ayuntamiento de Gijón representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**SEGUNDO.-** Ha de comenzar esta Sala señalando que asumimos y compartimos la decisión apelada, al entender que lo allí decidido y la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es plenamente ajustada a derecho. Así las cosas, poco entiende esta Sala que deba añadirse a lo allí expuesto, debiendo señalarse como la Junta de Compensación en la medida que impugna unos pliegos de contratación cuyo objeto es iniciar los trabajos de revisión de un Plan General de Ordenación no está actuando en funciones públicas sino que ostenta la misma legitimación que cualquier otro ciudadano propietario del concejo, es por ello que la aquí apelante carece de legitimación para impugnar el pliego de prescripciones técnicas que han de regir los trabajos de redacción de la Revisión del PGO de Gijón, en cuanto no tiene un interés propio, cualificado y específico, actual y real en dicha impugnación, sino meramente hipotético e incierto; señalando con acierto el auto impugnado que no existe una



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



acción pública en materia de contratación administrativa y la actora no ostenta un interés legítimo en este proceso para oponerse a la pretensión de revisar el planeamiento de 1999, que constituye un mero interés por la legalidad, siendo así que el estatuto jurídico de la propiedad como valedor del interés de la Junta de Compensación es el mismo que ostentan todos sus propietarios, sin que ello faculte para oponerse a los pliegos de contratación que constituyen los inicios de los trabajos de una revisión del PGO, debiendo entenderse el interés legítimo como un interés en sentido propio, cualificado y específico y no meramente potencial e hipotético.

Es por ello que como recoge el auto, habiendo sido anulado el PGO de 2011, siendo de aplicación el de 1999, y siendo el urbanismo una de las más destacadas competencias municipales, resulta legítimo el ejercicio de esa facultad discrecional de la Administración de inicio de sus trabajos para la revisión de ese Planeamiento, sin que la contratación de dichos trabajos de redacción de revisión prejuzguen el resultado final, no ostentando ni la Junta de Compensación ni cualquier otro propietario, interés legítimo alguno.

**TERCERO.-** En materia de costas procesales las mismas deben ser impuestas a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición de conformidad con lo establecido en el art. 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción en el límite de 600 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. <sup>LOPD</sup>, en nombre y representación de la Junta de Compensación del Plan Parcial de Bernueces (UZN R-3 S) contra el auto dictado el día 20 de mayo de 2014, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, que declaró inadmisibile el recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15 de octubre



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



de 2013, auto que se confirma en sus propios términos por ser ajustado a derecho. Con expresa imposición de costas a la parte apelante con el límite fijado en el último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS